

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: MARTA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ <Martha_C123@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de noviembre de 2023 11:48 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Jose Castellanos; Paula; Administrador Pc
Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2023-0395
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS.pdf; PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS.pdf; DESCORRE TRASLADO RECURSO 26-10-2023.pdf; Informe titulos.pdf

**SEÑOR:
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO No. 110014003001 2023 00395 00
EJECUTANTE: JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ
EJECUTADO: CREARE DISEÑO LTDA. HOY SAS Y OTROS**

MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 51.775.438 de Bogotá y T.P. 86227 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte actora, me permito presentar los siguientes escritos:

1. Recurso de Reposición contra el auto de 26 de octubre de 2023 que niega entrega de títulos.
2. Pronunciamiento sobre solicitud de levantamiento de medida cautelar
3. Descorre traslado recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandada
4. Informe de títulos actualizado a 31 de octubre de 2023

Junto con el presente correo me permito remitir copia del escrito presentado al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P. y art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ
C.C. No. 51.775.438 de Bogotá
T.P. 86227 del C.S. de la J.
Apoderada Parte Demandante**

SEÑORES:
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (2022-0531)

RADICADO: 110014003001-2023-00395-00

EJECUTANTE: JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ

EJECUTADO: CREARE DISEÑO LTDA hoy SAS. Y OTROS

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ apoderada judicial de la parte actora, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la entrega de los títulos judiciales consignados al interior del proceso de restitución No. 2022-0531.

En la decisión cuestionada, dispuso el despacho: *“Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante referente a la entrega de títulos judiciales, la misma se resolverá una vez obre sentencia y demás requisitos contenidos en el artículo 447 del CGP, o en su defecto si obra solicitud por la parte demandada en los precisos términos del artículo 461 del mismo código para la terminación por pago”.*

Al respecto, vale precisar que el artículo 447 del CGP, dispone:

*“Cuando **lo embargado fuere dinero**, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. **Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica**, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”* (se destacó)

Obsérvese señor juez que la norma en comentario y sobre la cual se fundamenta su negativa, habla de la entrega de dineros, rentas o sueldos, a favor del ejecutante, cuando estos han sido embargados dentro del proceso ejecutivo, es decir, cuando para su constitución como depósito judicial, medió una orden judicial de medida cautelar de embargo.

En el presente asunto, este extremo judicial solicita la entrega de títulos judiciales constituidos como CANONES DE ARRENDAMIENTO dentro del proceso de Restitución No. 2022-0531, consignaciones que han sido realizadas por la misma parte demandada para efectos de pagar las rentas adeudadas, y que si bien, se persiguen en el proceso ejecutivo de la referencia, dichos depósitos no se originaron como consecuencia de una medida cautelar de embargo emitida en la acción ejecutiva.

Tanto así, que los títulos judiciales ni siquiera obran consignados por cuenta de la acción ejecutiva, sino por el mismo proceso de restitución, que actualmente se encuentra culminado.

Tenga en cuenta su señoría que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 384 del Estatuto Procesal,

*“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; **en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante**. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; **si no prospera se ordenará su entrega al demandante**.”*

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.” (se destacó)

Entonces, es claro que el demandado realizó algunas consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento, sin que dentro del proceso de restitución prosperara excepción alguna y sin que se haya desconocido la condición de arrendador del ahora ejecutante; todo lo contrario, en dicho juicio se acreditó el incumplimiento de la demandada, y se accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, aquellos depósitos judiciales efectuados para el pago de cánones de arrendamiento deben ser entregados al arrendador, tal como lo señala la norma... **en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante...y... a medida que se presenten los títulos...**

Esas consignaciones por cánones de arrendamiento, de acuerdo con el informe de títulos actualizado por la secretaría del despacho, y lo manifestado por el mismo apoderado judicial, son las siguientes:

400100008885801	8301081273	CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2023	NO APLICA	\$ 12.114.140,00
400100008916226	8301081273	CREARE DISENO SAS CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	\$ 12.114.140,00
400100008957009	8301081273	CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 12.114.140,00
400100008984966	8301081273	CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 12.114.140,00
400100009074471	8301081273	CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 12.114.140,00
400100009074481	8301081273	CREARE DISENO SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 6.061.363,00

Por lo tanto, someter su entrega al agotamiento de los requisitos previstos en el precepto 447 del CGP, no solo constituye un error procedimental, dado que los dineros no fueron retenidos por embargos, sino que obran por concepto de arrendamiento; también, esa decisión conculca de manera flagrante el debido proceso y mínimo vital del demandante y su núcleo familiar, pues desconoce los mandatos legales del artículo 384 ib., teniendo en cuenta, además, que las rentas constituyen el único ingreso para el sostenimiento del actor, quien no recibe pago alguno desde el mes de abril de esta anualidad.

Desde luego señor juez, la entrega no se pretende de aquellos dineros constituidos para impedir la practica de medidas cautelares y que si fueron retenidos como objeto de embargo de la acción ejecutiva, ni la consignación efectuada para el aparente pago de costas e incrementos, pues sobre esos temas claramente existe discusión y será definida en la sentencia.

Por lo tanto, la entrega que debe ordenarse es sobre los títulos antes mencionados, en cuantía total de \$66.632.063,00, por concepto de arrendamientos.

Cabe precisar que dichos valores no deben ser tenidos en cuenta como pago parcial de las obligaciones que se ejecutan al interior del proceso ejecutivo No. 2023-0395, dado que, de acuerdo con lo expuesto al momento de descorrer el traslado de las excepciones en dicho trámite, los depósitos judiciales no fueron efectuados en los tiempos ni por los valores debidos, por lo que, en gracia de discusión, se tratan de **ABONOS A LA OBLIGACIÓN**, que deberán ser imputados al momento en que

se presente la liquidación del crédito en ese asunto, teniendo en cuenta las deudas más antiguas.

Atentamente,

MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ
C.C. No. 51.775.438 de Bogotá
T.P. 86227 del C.S. de la J.
Apoderada Parte Demandante